



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000245 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

#### VISTO:

El Informe N°/337-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de octubre del 2020, El Oficio N° 0286-2020-GOB-REG-DRE-D de fecha 18 de febrero de 2020, Recurso de Apelación ingresado por tramite documentario con Registro Documentario N°/592963 y Registro de Expediente N° 508547 de fecha 28 de junio de 2019, la Resolución Regional Directoral N°00447 de fecha 07 de junio de 2019, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, Que, el Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 establece que autonomía “es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”;

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000245 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución del **FONAVI** que está solicitando el administrado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalentes al 10% de la parte de sus haberes mensuales del **mes de enero de 1993, que este afecta al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI.**

Que revisado lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial N° 00447-2019 se emitió con fecha 07 de junio del 2019, y el Recurso de Apelación fue presentado por tramite documentario con Registro Documentario N° 592963 y Registro



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000245-2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

de Expediente N° 508547 con fecha 28 de junio de 2019, por lo que se infiere que dicho Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal que establece el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, en su Artículo 3° derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL que “los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara el administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones, puedan seguir percibiéndola.

Que, asimismo, se precisa que el derecho a percibir el incremento en la remuneración fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, y fue aplicable durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, sin embargo al derogarse dicha norma, sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que no obra documento alguno que acredite que el administrado haya percibido el referido incremento de su remuneración en el período antes mencionado, solo aparece en las boletas de pago que adjunta, el monto de Descuento al Fonavi más no el incremento que establece la ley; desconociéndose los motivos por las cuales las autoridades de aquel entonces no otorgaron oportunamente el aumento en las remuneraciones de los reclamantes; por tanto, sólo perciben dicho aumento quienes hicieron efectivo ese derecho durante su vigencia, tal como lo establece el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL.

Que, mediante Informe N° 337-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 12 de octubre de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, OPINA: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente TOMAS YOVANY BENITES DIOSES, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00447, de fecha 07 de junio del 2019, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS**



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000245 -2020/GOB. REG. TUMBES-GG

Tumbes,

03 NOV 2020

**DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DISPONE, DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, contra la **Resolución Regional Sectorial Nº 00447** de fecha 07 de junio del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR, la presente resolución, al interesado **TOMAS YOVANY BENITES DIOSES**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, Dirección Regional de Vivienda y Saneamiento y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Ing. Ricardo Manuel Ostarria Saavedra  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)